CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ
CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00785-2026-2031-CD
RU 60700-CD
06 NOVIEMBRE 2026 02:21 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

LEO MIGUEL DE PAZ LANCHO
Diputado de la República

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE RECLUTAMIENTO PARA CONFLICTOS ARMADOS

El diputado de la República que suscribe, **LEO MIGUEL DE PAZ LANCHO**, integrante del Grupo Parlamentario Renovación Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE RECLUTAMIENTO PARA CONFLICTOS ARMADOS

Artículo 1. Objeto de la ley
La presente ley tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, para incorporar el reclutamiento o la utilización de la persona para su participación en conflictos armados como fin de explotación del delito de trata de personas y tipificar, en el capítulo de explotación, el delito de reclutamiento o utilización de personas para conflictos armados, con la no punibilidad de sus víctimas, así como integrar estas conductas en el sistema nacional contra la trata de personas.

Artículo 2. Finalidad de la ley
La presente ley tiene por finalidad proteger la dignidad, la libertad, la vida y la integridad de las personas frente a las redes que las captan en el territorio nacional, o desde él, para incorporarlas a conflictos armados en el extranjero; asegurar la sanción penal de quienes organizan, financian o facilitan dicha captación; y garantizar que las víctimas no sean criminalizadas por hechos derivados directamente de su situación.

Artículo 3. Modificación del inciso 2 del artículo 129-A del Código Penal
Se modifica el inciso 2 del artículo 129-A del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

> **"Artículo 129-A. Trata de personas**
> […]
> 2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, **el reclutamiento o la utilización de la**

persona para su participación en conflictos armados, así como cualquier otra forma análoga de explotación.
[…]"

Artículo 4. Incorporación del artículo 129-R al Código Penal
Se incorpora el artículo 129-R al Capítulo II del Título I-A del Libro Segundo del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 129-R. Reclutamiento o utilización de personas para conflictos armados
129-R.1 El que, mediante alguno de los medios previstos en el inciso 1 del artículo 129-A, recluta o utiliza a otra persona para que se incorpore a las fuerzas armadas, a grupos armados o a cualquier otra formación de una parte en un conflicto armado, o para que tome parte directa en las hostilidades o en un acto concertado de violencia, cualquiera sea la función, el cargo o la denominación que se le ofrezca, incluidos los de seguridad, vigilancia, apoyo logístico u otros servicios, será reprimido con la pena prevista en el inciso 1 del artículo 129-A. Cuando la víctima es niña, niño o adolescente, el delito se configura aun cuando no se recurra a ninguno de dichos medios.
129-R.2 No constituye el delito previsto en el presente artículo la prestación de servicios humanitarios o sanitarios protegidos por el derecho internacional humanitario. Para efectos del presente artículo y del inciso 2 del artículo 129-A, se entiende por:

a) Conflicto armado: el enfrentamiento armado entre Estados, entre fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos, que tiene el carácter de conflicto armado internacional o no internacional conforme a los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.
b) Tomar parte directa en las hostilidades: realizar actos de combate o actos que, por su naturaleza y finalidad, están directamente destinados a causar daño a las personas o a los bienes de una parte en el conflicto armado, en apoyo de otra.
c) Acto concertado de violencia: la acción armada organizada por dos o más personas con el propósito de derrocar a un gobierno, de alterar por la fuerza el orden constitucional de un Estado o de quebrantar su integridad territorial.
d) Reclutar: incorporar o alistar a una persona en las fuerzas armadas, grupos armados u otras formaciones de una parte en un conflicto armado, o hacer que suscriba un contrato o compromiso de servicio con cualquiera de ellas.
e) Utilizar: emplear a una persona en las hostilidades o en el acto concertado de violencia, o ponerla a disposición de una parte en el conflicto o de quienes organizan dicho acto, para tal fin.

129-R.3 La víctima del delito previsto en el presente artículo o de trata de personas con fines de reclutamiento para conflictos armados, incluida la que,

habiendo viajado voluntariamente, es sometida en cualquier momento a alguno de los medios previstos en el inciso 1 del artículo 129-A, a la retención de sus documentos de identidad o de viaje o al impedimento de abandonar el conflicto, no es punible por su participación en el conflicto armado o en el acto concertado de violencia, incluidos los hechos previstos en el artículo 339, ni por los delitos que cometa como consecuencia directa de dicha situación. Para determinarlo, el juez valora la naturaleza y la intensidad de la coacción sufrida, la existencia de alternativas reales de conducta y la relación entre la coacción y el hecho. La exención no comprende los delitos de genocidio, de lesa humanidad ni los crímenes de guerra; en estos casos, la exclusión se limita al hecho que constituye dicho delito y la situación de la víctima se valora conforme a los artículos 20 y 21."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento
La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEGUNDA. Integración con el sistema nacional contra la trata de personas
Las víctimas de la trata de personas con fines de reclutamiento para conflictos armados y del delito previsto en el artículo 129-R del Código Penal son consideradas víctimas para efectos de la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, y de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 001-2016-IN, y son atendidas a través de los mecanismos que dichas normas establecen, conforme a las competencias de las entidades involucradas y sin crear estructuras ni competencias adicionales.

TERCERA. Actualización de la Política Nacional y de sus protocolos
El Ministerio del Interior, en su calidad de ente rector de la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus Formas de Explotación al 2030, incorpora la trata de personas con fines de reclutamiento para conflictos armados y el delito previsto en el artículo 129-R del Código Penal en la siguiente actualización de dicha política y de los protocolos intersectoriales que la implementan, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

CUARTA. Prevención y comunicación de casos por el servicio consular
El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus canales oficiales y de las oficinas consulares, difunde alertas sobre ofertas de empleo o de viaje vinculadas a conflictos armados en el extranjero y comunica al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú los casos de connacionales captados o reclutados, así como los

hechos que pudieran configurar trata de personas con fines de reclutamiento para conflictos armados o el delito previsto en el artículo 129-R del Código Penal, que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la asistencia y protección consular que corresponda.

QUINTA. Comunicación de hechos por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil

La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Sucamec), en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización de los servicios de seguridad privada, comunica al Ministerio Público los hechos que tome conocimiento y que pudieran configurar trata de personas con fines de reclutamiento para conflictos armados o el delito previsto en el artículo 129-R del Código Penal, en especial los vinculados a las prohibiciones establecidas en el numeral 4 del artículo 21 y en el artículo 39 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

Lima, octubre de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde inicios de 2026, cientos de peruanos han sido captados en el país para combatir en la guerra entre la Federación de Rusia y Ucrania. Según la información difundida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en agosto de 2026, 459 connacionales figuraban enlistados en las fuerzas armadas rusas; de ellos, 11 habían fallecido, 114 se encontraban desaparecidos y 3 habían sido capturados por el ejército ucraniano[1]. La propia Cancillería ha advertido que los jóvenes son contactados a través de redes sociales con ofertas de trabajo en seguridad, cocina u otros servicios y que, una vez en Rusia, son forzados a firmar contratos para combatir y luego no se les permite salir[2].

El patrón ha sido documentado también por organizaciones internacionales de derechos humanos. El informe presentado en abril de 2026 por la Federación Internacional por los Derechos Humanos (FIDH) y otras dos organizaciones concluye que el reclutamiento de combatientes extranjeros reúne los elementos de la trata de personas: captación de personas en situación de vulnerabilidad, engaño sobre el trabajo ofrecido y coacción posterior[3]. Según la información difundida sobre dicho informe, los contratos se presentan solo en idioma ruso, los pasaportes son retenidos a la llegada, se impone a las víctimas una deuda ficticia por el traslado y, tras unas tres semanas de instrucción, son enviadas al frente[4].

Frente a estos hechos, el ordenamiento penal peruano no cuenta con un tipo penal que describa la conducta de manera expresa. El debate público ha recurrido con frecuencia a la figura del «mercenario», que el Código Penal tampoco tipifica, pese a que el Perú es parte de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios[5]. Sin embargo, esa categoría no resuelve por sí sola el problema descrito. Tanto la Convención (artículo 1) como el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra (artículo 47)[6] definen al

[1] CNN en Español. (2026, 9 de agosto). Once peruanos murieron combatiendo por Rusia y otros 114 están desaparecidos, dicen autoridades de Perú. https://keyt.com/latino/cnn-spanish/2026/08/09/once-peruanos-murieron-combatiendo-por-rusia-y-otros-114-estan-desaparecidos-dicen-autoridades-de-peru/

[2] Gestión. (2026, 5 de mayo). Canciller alerta: captan a jóvenes por redes para enviarlos con engaños a la guerra Rusia-Ucrania. https://gestion.pe/peru/canciller-alerta-captan-a-jovenes-por-redes-para-enviarlos-con-enganos-a-la-guerra-rusia-ucrania-noticia/

[3] Federación Internacional por los Derechos Humanos (FIDH), Truth Hounds y Kazakhstan International Bureau for Human Rights and the Rule of Law. (2026, 29 de abril). Combatants, mercenaries or victims of human trafficking? Russia's exploitation of foreign fighters in its war against Ukraine. https://www.fidh.org/IMG/pdf/report_russia_s_exploitation_of_foreign_fighters_in_its_war_against_ukraine.pdf

[4] Infobae. (2026, 2 de mayo). El negocio de mandar peruanos a morir en la guerra: informe revela cómo funciona la red de reclutamiento ruso que opera en todo el mundo. https://www.infobae.com/peru/2026/05/02/el-negocio-de-mandar-peruanos-a-morir-en-la-guerra-asi-funciona-la-red-de-reclutamiento-ruso-que-opera-con-impunidad-en-todo-el-mundo/

[5] Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989, 4 de diciembre). Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (Resolución 44/34). Naciones Unidas.

[6] Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). (1977, 8 de junio). Comité Internacional de la Cruz Roja.

mercenario mediante requisitos concurrentes y excluyen de la definición a quien es miembro de las fuerzas armadas de una parte en el conflicto. Las personas captadas en el Perú firman contratos con las fuerzas armadas rusas y, por ello, no encajan en esa definición; tratarlas como mercenarios, además, desplazaría la atención desde quienes las engañan y lucran con su traslado hacia quienes son, en la mayoría de los casos, víctimas.

Tampoco la trata de personas ofrece hoy una respuesta precisa. El numeral 2 del artículo 129-A del Código Penal enumera los fines de explotación y no menciona el reclutamiento para conflictos armados. Las fiscalías especializadas han debido calificar estos casos como trata con fines de explotación laboral[7], lo que obliga a sostener que el combate armado es una forma de trabajo, desvirtúa la naturaleza propia de la conducta y expone las investigaciones a cuestionamientos desde el principio de legalidad. Acudir a la cláusula «cualquier otra forma análoga de explotación» tampoco ofrece seguridad: en la práctica judicial no siempre se integran al análisis los tratados vigentes, conforme al artículo 55 y a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, ni se ejerce el control de convencionalidad, de modo que, como ha ocurrido con las adopciones irregulares, una interpretación restrictiva del principio de legalidad puede conducir a la impunidad.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La magnitud del fenómeno ha crecido de forma sostenida a lo largo de 2026. En abril, los abogados de las familias reportaron 73 peruanos desaparecidos y 8 fallecidos, captados con promesas de pagos iniciales de hasta 20 000 dólares y sueldos de 3 000 a 4 000 dólares mensuales[8]. Ese mismo mes, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informó que brindaba patrocinio a través de la Defensa Pública a familiares de peruanos fallecidos o heridos, y que el Poder Ejecutivo había conformado un grupo de trabajo para perseguir los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes[9]. En mayo, se conoció que al menos cuatro peruanos se encontraban detenidos como prisioneros de guerra en Ucrania y que las redes captaban ya a estudiantes y deportistas de distintas regiones del país[10].

[7] La República. (2026, 1 de octubre). Peruanos en Rusia: dictan detención preliminar contra sujeto por captar a compatriotas para la guerra. https://larepublica.pe/sociedad/2026/10/01/peruanos-en-rusia-dictan-detencion-preliminar-contra-sujeto-por-captar-a-compatriotas-para-la-guerra-76150

[8] Infobae. (2026, 29 de abril). Trata de personas en la guerra Rusia–Ucrania: 73 peruanos desaparecidos y 8 fallecidos tras ser reclutados ilegalmente. https://www.infobae.com/peru/2026/04/29/trata-de-personas-en-la-guerra-rusiaucrania-73-peruanos-desaparecidos-y-8-fallecidos-tras-ser-reclutados-ilegalmente/

[9] El Peruano. (2026, 29 de abril). Ministerio de Justicia atiende a familiares de peruanos reclutados para prestar servicios en Rusia. https://elperuano.pe/noticia/294606-ministerio-de-justicia-atiende-a-familiares-de-peruanos-reclutados-para-prestar-servicios-en-rusia

[10] Infobae. (2026, 6 de mayo). Peruanos llevados con engaños a combatir en Rusia se entregaron al ejército de Ucrania y ahora son prisioneros de guerra. https://www.infobae.com/peru/2026/05/06/peruanos-llevados-con-enganos-a-combatir-en-rusia-se-entregaron-al-ejercito-de-ucrania-y-ahora-son-prisioneros-de-guerra/

Las cifras oficiales muestran un crecimiento acelerado del fenómeno en pocos meses. En abril de 2026 se reportaban más de 120 peruanos reclutados con engaños[11]; a mediados de mayo, el canciller informó que alrededor de 180 connacionales estarían involucrados en la guerra, advirtió que a su llegada a Rusia se les exigía entregar sus pasaportes e hizo un llamado a los jóvenes a no dejarse llevar por ofertas económicas atractivas[12]; y en agosto la cifra oficial ascendía a 459 peruanos enlistados, como se indicó en el capítulo anterior.

La respuesta penal ha debido organizarse sobre la marcha. A septiembre de 2026, el Ministerio Público tenía abiertas 22 carpetas fiscales por el reclutamiento de más de 300 peruanos: una de ellas, a cargo de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada, comprende 202 agraviados, y las 21 restantes se tramitan en las fiscalías especializadas en delitos de trata de personas. Los casos se concentran en Lima, Callao, La Libertad, Huánuco y Cusco, lo que evidencia que la captación no se limita a la capital y alcanza a regiones de la costa y de la sierra[13].

Para septiembre de 2026, el Gobierno exigió formalmente a la Federación de Rusia información sobre la ubicación de los connacionales reclutados, reportó 28 peruanos repatriados y dio cuenta de una medida de prisión preventiva de catorce meses contra un presunto captador del distrito de San Martín de Porres, quien habría ofrecido a la víctima un empleo de seguridad con un sueldo de 2 600 dólares mensuales[14]. El 1 de octubre de 2026, el Poder Judicial dictó detención preliminar contra otro presunto captador, investigado por haber enviado a cuatro peruanos a Rusia con la promesa de trabajar en la seguridad de una base militar sin ser enviados al frente; uno de ellos falleció en abril. Como se indicó, el Ministerio Público calificó estos hechos como trata de personas agravada con fines de explotación laboral.

El caso intervenido el 1 de octubre de 2026 en el distrito de Comas ilustra el modo de operar de estas redes. Según la investigación fiscal, el presunto captador, un militar en situación de retiro, difundía en redes sociales, principalmente en Instagram, ofertas de trabajo como agente de seguridad en una base militar rusa, con sueldos de entre 2 300 y 4 000 dólares mensuales, un bono de 20 000 dólares al cumplir el primer año y la posibilidad de obtener la nacionalidad rusa; citaba a los interesados en centros comerciales, restaurantes o parques, y organizaba su traslado por la ruta Lima–París–

[11] Infobae. (2026, 24 de abril). Más de 120 peruanos fueron reclutados con engaños y enviados a la guerra entre Rusia y Ucrania. https://www.infobae.com/peru/2026/04/24/mas-de-120-peruanos-fueron-reclutados-con-enganos-y-enviados-a-la-guerra-entre-rusia-y-ucrania/

[12] Gestión. (2026, 14 de mayo). Canciller Pareja revela que 180 peruanos fueron captados para la guerra Rusia-Ucrania. https://gestion.pe/peru/politica/canciller-pareja-revela-que-180-peruanos-fueron-captados-para-la-guerra-rusia-ucrania-noticia/

[13] Infobae / Agencia EFE. (2026, 11 de septiembre). La Fiscalía de Perú investiga el reclutamiento de más de 300 peruanos por parte de Rusia. https://www.infobae.com/america/agencias/2026/09/11/la-fiscalia-de-peru-investiga-el-reclutamiento-de-mas-de-300-peruanos-por-parte-de-rusia/

[14] Infobae / Agencia EFE. (2026, 18 de septiembre). Perú exige a Rusia información sobre los peruanos reclutados para combatir contra Ucrania. https://www.infobae.com/america/agencias/2026/09/18/peru-exige-a-rusia-informacion-sobre-los-peruanos-reclutados-para-combatir-contra-ucrania/

Estambul–Moscú–Ufá. En Rusia, las víctimas eran llevadas a instalaciones militares, entrenadas y obligadas a firmar un contrato en ruso que no comprendían, antes de ser enviadas al frente. La policía trabaja con la hipótesis de hasta 50 posibles víctimas y, según la defensa de las familias, la captación se dirigía principalmente a licenciados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú[15].

El 10 de octubre de 2026, el Poder Judicial dictó catorce meses de prisión preventiva contra el presunto captador intervenido en Comas, a pedido de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas de Lima Norte, que le imputa el delito de **trata de personas con fines de explotación laboral** en agravio de Julio Salazar, fallecido en combate en abril de 2026, y de otras tres personas. Según la Fiscalía, en marzo de 2026 el investigado coordinó, financió y gestionó el traslado internacional de las víctimas para trabajar como personal de seguridad en una base militar en Rusia, con un sueldo de 2 300 dólares mensuales, un bono de 20 000 dólares al cumplir un año de servicio y la posibilidad de obtener la nacionalidad rusa, y les aseguró que no serían enviadas a la zona de guerra ni al frente[16]. Es la segunda medida de este tipo: el 14 de septiembre se había detenido en Lima a otro presunto reclutador, que recibió la misma medida[17].

El error de tipificación. Estos casos muestran el problema que la iniciativa busca resolver. Ante la ausencia de un fin de explotación que describa con exactitud la conducta, el Ministerio Público ha debido imputar trata de personas con fines de explotación laboral. Esa calificación obliga a sostener que combatir en una guerra es una forma de trabajo y que la víctima fue explotada laboralmente, cuando lo que el agente persigue es incorporarla a las fuerzas armadas de un Estado en guerra para que combata. La calificación forzada expone los procesos a tres riesgos. Primero, la defensa puede alegar que la explotación laboral no se configura, porque el combate no es un trabajo en el sentido de la normativa laboral o porque la víctima percibía la remuneración ofrecida. Segundo, si en el juicio se concluye que el fin real era la participación en el conflicto armado, el juez tendría que plantear la desvinculación de la calificación jurídica conforme al artículo 374 del Código Procesal Penal o, en una lectura restrictiva del principio de legalidad, absolver. Tercero, la cláusula «cualquier otra forma análoga de explotación» no ofrece seguridad, porque exige demostrar la analogía en cada caso. A ello se suma que la propia oferta de las redes —un empleo de seguridad en una base militar y no en el frente— permite al captador alegar que su finalidad no era el combate. La presente iniciativa corrige ese error con un fin de

[15] Infobae. (2026, 1 de octubre). Presunto reclutador de peruanos para Rusia es intervenido en Comas: ofrecía seguridad, pero terminaban en medio de la guerra. https://www.infobae.com/peru/2026/10/01/presunto-reclutador-de-peruanos-para-rusia-es-intervenido-en-comas-ofrecia-seguridad-pero-terminaban-en-medio-de-la-guerra/

[16] Ruiz, M. (2026, 11 de octubre). Perú: encarcelan a reclutador de peruanos para combatir en Rusia. Deutsche Welle. https://www.dw.com/es/per%C3%BA-encarcelan-a-reclutador-de-peruanos-para-combatir-en-rusia/a-79631859

[17] Agencia EFE. (2026, 10 de octubre). Otro presunto reclutador en Perú de combatientes para Rusia recibe 14 meses de prisión. Swissinfo. https://www.swissinfo.ch/spa/otro-presunto-reclutador-en-per%C3%BA-de-combatientes-para-rusia-recibe-14-meses-de-prisi%C3%B3n/92197990

explotación propio en el delito de trata y con un tipo penal específico en el capítulo de explotación, el artículo 129-R, que comprende la incorporación a las fuerzas armadas de una parte en un conflicto armado cualquiera sea la función ofrecida.

El perfil de las víctimas revela la vulnerabilidad que explotan las redes: jóvenes y licenciados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con formación militar básica y escasas oportunidades laborales, a quienes se ofrece en un año lo que no obtendrían en varios en el país. Esta población no cuenta hoy con mecanismos específicos de prevención ni de alerta temprana, y sus familias se enfrentan, una vez producida la desaparición, a la falta de información oficial sobre su paradero y a investigaciones calificadas de manera forzada como explotación laboral.

El fenómeno es regional. En Bolivia, el Ministerio Público abrió en julio de 2026 cuatro investigaciones por trata de personas con fines de reclutamiento para su participación en conflictos armados, con imputaciones formuladas directamente al amparo de esa finalidad, prevista de forma expresa en su Código Penal[18]. La diferencia con el Perú es normativa: allí el fiscal no necesita forzar la calificación.

El problema tampoco es nuevo en el Perú. Entre 2005 y 2007, cientos de peruanos, en su mayoría exmilitares, fueron contratados por empresas de seguridad privada para prestar servicios en Irak y Afganistán; algunas de esas empresas operaban en el país como filiales de compañías extranjeras y otras lo hacían sin registro alguno. Se estima que alrededor de mil peruanos llegaron a trabajar en Irak, con pagos de entre 1 500 y 3 200 dólares mensuales[19]. El Congreso aprobó la adhesión a la Convención de 1989 mediante la Resolución Legislativa 28931, de diciembre de 2006[20]. Entre el 29 de enero y el 2 de febrero de 2007, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la utilización de mercenarios visitó el Perú y documentó irregularidades en los contratos, jornadas excesivas, salarios impagos o pagados parcialmente, tratos degradantes y la asignación de funciones de carácter militar no previstas en los contratos; recomendó al Estado depositar su adhesión a la Convención, ampliar la legislación penal para sancionar no solo al mercenario, sino también las actividades relacionadas con el mercenarismo, e investigar las muertes de peruanos en esos países[21]. El instrumento de adhesión se depositó el 23 de marzo de 2007[22]; sin embargo, casi dos décadas después, la adecuación de la legislación penal sigue

[18] EJU.tv. (2026, 20 de julio). Fiscalía abre cuatro investigaciones por presunto reclutamiento de bolivianos. https://eju.tv/?p=5041792

[19] Kinosian, S. y otros. (2007, octubre). Latin America's hidden war in Iraq. YaleGlobal Online. https://archive-yaleglobal.yale.edu/node/40736

[20] Resolución Legislativa N.° 28931, que aprueba la adhesión del Perú a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. (2006, 13 de diciembre). Diario Oficial El Peruano.

[21] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2007, 2 de febrero). Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la utilización de mercenarios concluye visita a Perú [Comunicado de prensa]. https://www.ohchr.org/es/press-releases/2009/10/default-title-30

[22] Naciones Unidas, Colección de Tratados. (s. f.). Capítulo XVIII-6: Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. Estado de participación. https://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSG/Volume%20II/Chapter%20XVIII/XVIII-6.en.pdf

pendiente. El reclutamiento actual para la guerra entre Rusia y Ucrania reproduce el mismo patrón, exmilitares y jóvenes captados con ofertas de empleo en seguridad, pero con consecuencias más graves: muertes, desapariciones y prisioneros de guerra.

De lo expuesto se desprenden tres brechas concretas:

a) **Falta de tipicidad expresa.** El reclutamiento para conflictos armados no figura entre los fines de explotación del artículo 129-A. Su persecución depende de la cláusula «cualquier otra forma análoga de explotación» o de asimilarlo a la explotación laboral, con el consiguiente riesgo de absoluciones o de desvinculaciones de la acusación.

b) **Riesgo de criminalizar a las víctimas.** El artículo 339 del Código Penal sanciona a quien «practica, sin aprobación del gobierno, actos hostiles contra un Estado extranjero». Sin una regla expresa de no punibilidad, las víctimas que retornan podrían verse expuestas a investigaciones por hechos que fueron obligadas a realizar.

c) **Ausencia de la modalidad en los instrumentos de política.** La Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus Formas de Explotación al 2030[23] no contempla esta finalidad, lo que limita la prevención, la identificación temprana de víctimas y la coordinación consular.

La experiencia comparada confirma la viabilidad de la propuesta. El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador incluye entre los fines de la trata, en el numeral 7 de su artículo 91, «el reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley», figura que ha permitido llevar a juicio a redes que captaban a personas de comunidades indígenas para entrenarlas en grupos armados[24]. En Bolivia, la Ley 263, de 2012, incorporó en el artículo 281 bis del Código Penal, como fin de la trata, el «reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas»[25]. Colombia aprobó la Convención contra los mercenarios mediante la Ley 2569 de 2026[26] y tramita el Proyecto de Ley 539 de 2026 Cámara, que tipifica de forma autónoma el reclutamiento ilícito para conflictos armados en el exterior y que toma como referencia los artículos 436-1 a 436-5 del

[23] Decreto Supremo N.° 009-2021-IN, que aprueba la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus Formas de Explotación al 2030. (2021). Diario Oficial El Peruano.

[24] Fiscalía General del Estado de Ecuador. (2022, 10 de noviembre). 9 personas son llamadas a juicio por presunta trata de personas con fines de reclutamiento forzoso para conflictos armados. https://www.fiscalia.gob.ec/9-personas-son-llamadas-a-juicio-por-presunta-trata-de-personas-con-fines-de-reclutamiento-forzoso-para-conflictos-armados/

[25] Ley N.° 263, Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas. (2012, 31 de julio). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N263.xhtml

[26] Ley 2569 de 2026, por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios. (2026, 17 de marzo). Congreso de la República de Colombia. https://urosario.edu.co/sites/default/files/2026-06/ley-no-2569-del-17-de-marzo-de-2026.pdf

Código Penal francés[27]. En Argentina, en agosto de 2026 se presentó una iniciativa para tipificar el mercenarismo y la organización de estructuras armadas no autorizadas, con exclusión expresa de las fuerzas armadas y de las misiones autorizadas por las Naciones Unidas[28]. Estas experiencias muestran dos vías posibles. La presente iniciativa adopta la de Ecuador y Bolivia, que responde a la realidad de los casos peruanos: incorporar el reclutamiento para conflictos armados como fin de la trata de personas, y la complementa con un tipo penal específico en el capítulo de explotación, en línea con las iniciativas de Colombia y Argentina, que tipifican de forma autónoma el reclutamiento.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

La presente iniciativa tiene como objetivo general dotar al ordenamiento penal de una respuesta expresa y precisa frente a la captación de personas para conflictos armados en el extranjero, mediante la incorporación de este fin en el delito de trata de personas del artículo 129-A y la tipificación, en el capítulo de explotación, del delito de reclutamiento o utilización de personas para conflictos armados, la protección de sus víctimas y su integración en el sistema nacional contra la trata de personas, sin crear gasto público.

De este objetivo general se derivan los siguientes objetivos específicos:

a) Incorporar el reclutamiento o la utilización de la persona para su participación en conflictos armados entre los fines de explotación del delito de trata de personas (inciso 2 del artículo 129-A).

b) Tipificar en el capítulo de explotación el delito de reclutamiento o utilización de personas para conflictos armados, con una definición precisa de sus elementos (numerales 129-R.1 y 129-R.2).

c) Establecer la no punibilidad de las víctimas por su participación en el conflicto armado y por los hechos derivados de su situación (numeral 129-R.3).

d) Integrar estas conductas en el sistema nacional contra la trata de personas regulado por la Ley 28950 y en la siguiente actualización de la Política Nacional frente a la Trata de Personas y de sus protocolos, en el marco de las funciones vigentes de las entidades, y fortalecer la prevención y la comunicación de casos por el servicio consular y por la Sucamec (disposiciones complementarias finales).

[27] Cámara de Representantes de Colombia. (2026, 11 de junio). Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 539 de 2026 Cámara, por medio del cual se tipifican conductas asociadas al mercenarismo y al reclutamiento para conflictos armados en el exterior. https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/15327/722/26.pdf

[28] Aire de Santa Fe. (2026, 1 de agosto). Presentan una reforma para frenar el reclutamiento de mercenarios y ejércitos privados. https://www.airedesantafe.com.ar/politica/presentan-una-reforma-frenar-el-reclutamiento-mercenarios-y-ejercitos-privados-n665170

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

En el plano constitucional, la iniciativa se sustenta en el artículo 1, que consagra la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado; en el artículo 2, inciso 24, literal b, que prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas; en el mismo inciso, literal d, que exige que las infracciones punibles estén previamente calificadas en la ley de manera expresa e inequívoca; en el artículo 44, que impone al Estado el deber de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y en el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria, según los cuales los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional y las normas relativas a los derechos y libertades se interpretan de conformidad con ellos[29]. La propuesta respeta el artículo 79, pues no crea ni aumenta gasto público.

En el plano internacional, el Protocolo de Palermo[30] define la trata de personas y precisa en su artículo 3, literal a, que la explotación incluirá «como mínimo» las formas que enumera; los Estados pueden, por tanto, ampliar expresamente los fines de explotación, como lo hace esta iniciativa. La Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, de la que el Perú es parte, refuerza la necesidad de sancionar el reclutamiento y la utilización de personas para conflictos armados; la presente iniciativa atiende esa necesidad mediante el fin de explotación de la trata y el artículo 129-R, sin perjuicio de que la tipificación autónoma del mercenarismo sea materia de una iniciativa específica.

En cuanto a su ámbito de aplicación, la iniciativa no introduce reglas especiales: rigen las reglas generales del Código Penal. La trata se sanciona cuando se comete «en el territorio de la República o para su salida o entrada del país», y el delito del artículo 129-R, conforme al principio de ubicuidad del artículo 5, se considera cometido en el Perú cuando el reclutamiento o la utilización se realizan, total o parcialmente, en el territorio nacional, como ocurre en los casos descritos.

En el plano legal, la iniciativa se articula con la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes[31]; con la Ley 31146, que reubicó los delitos de trata y explotación en el Título I-A del Código Penal, «Delitos contra la dignidad

[29] Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial El Peruano.

[30] Asamblea General de las Naciones Unidas. (2000). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Aprobado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N.° 27527.

[31] Ley N.° 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. (2007, 16 de enero). Diario Oficial El Peruano.

humana»[32]; con la Ley 32336, que incorporó el artículo 129-Q para sancionar la captación de menores de edad para la comisión de delitos[33]; y con el Decreto Legislativo 1213, que prohíbe a las empresas de servicios de seguridad privada contratar, capacitar, entrenar o adiestrar mercenarios (numeral 4 del artículo 21) y a los centros de capacitación capacitarlos, entrenarlos o adiestrarlos (artículo 39), cuyo control por la Sucamec se articula con la presente iniciativa.

La iniciativa actúa en los dos capítulos del Título I-A del Código Penal, «Delitos contra la dignidad humana», conforme a su sistemática. En el Capítulo I, «Trata de personas», incorpora el reclutamiento o la utilización para conflictos armados como fin de explotación del inciso 2 del artículo 129-A, de modo que la captación, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o la retención de personas con ese fin se sancionan como trata, con el régimen vigente de los artículos 129-A y 129-B. En el Capítulo II, «Explotación», incorpora el artículo 129-R, que tipifica la explotación misma: reclutar o utilizar a una persona, mediante los medios de la trata, para incorporarla a una parte en un conflicto armado o hacerla combatir. Es la misma técnica con la que el Código Penal sanciona, por un lado, la trata con fines de esclavitud, trabajo forzoso o explotación sexual y, por otro, esas formas de explotación como delitos autónomos del Capítulo II. El artículo 129-R no crea una escala penal nueva, pues remite a la pena del inciso 1 del artículo 129-A, y reúne las definiciones que dan precisión a ambos tipos y la no punibilidad de las víctimas. Se asigna el numeral 129-R por ser el siguiente disponible en el texto vigente del Código Penal; si la presente iniciativa se acumula con otras que propongan la misma numeración, la comisión dictaminadora podrá efectuar la adecuación correspondiente. Los fundamentos de cada disposición son los siguientes:

Objeto y finalidad (artículos 1 y 2). El objeto describe lo que la norma hace: modificar el Código Penal para incorporar un nuevo fin de explotación en la trata de personas y tipificar el reclutamiento o la utilización de personas para conflictos armados como forma de explotación, con la protección de sus víctimas. La finalidad identifica los bienes jurídicos protegidos, la dignidad, la libertad, la vida y la integridad, y orienta la interpretación de las disposiciones sin crear obligaciones adicionales.

Nueva finalidad de la trata (inciso 2 del artículo 129-A). Se agrega el reclutamiento o la utilización de la persona para su participación en conflictos armados a la lista de fines de explotación, sin alterar el resto del texto. La fórmula sigue la de los artículos 91 del código ecuatoriano y 281 bis del código boliviano. Como el mercenario toma parte directa en las hostilidades, su reclutamiento mediante los medios de la trata

[32] Ley N.° 31146, Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. (2021, 30 de marzo). Diario Oficial El Peruano. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Texto_Consolidado/31146-TXM.pdf

[33] Ley N.° 32336, Ley que incorpora el artículo 129-Q al Código Penal. (2025, 8 de mayo). Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2400391-1

queda comprendido en esta finalidad. Los elementos de la finalidad se definen en el numeral 129-R.2.

Reclutamiento o utilización de personas para conflictos armados (numerales 129-R.1 y 129-R.2). El nuevo tipo penal sanciona la explotación misma: a quien, mediante los medios de la trata, recluta o utiliza a otra persona para que se incorpore a las fuerzas armadas, grupos armados u otras formaciones de una parte en un conflicto armado, o para que tome parte directa en las hostilidades o en un acto concertado de violencia. El tipo comprende cualquier función, cargo o denominación que se ofrezca a la víctima, incluidos los de seguridad, vigilancia, apoyo logístico u otros servicios, porque las redes ofrecen precisamente esos empleos para ocultar el destino real de las víctimas. Cuando la víctima es menor de edad, el delito se configura sin necesidad de medios, con la misma lógica del inciso 3 del artículo 129-A. La pena es la del inciso 1 del artículo 129-A, por remisión, sin crear una escala nueva. El numeral 129-R.2 dota de precisión a este tipo y a la nueva finalidad de la trata, en cumplimiento del literal d del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución: excluye los servicios humanitarios y sanitarios protegidos por el derecho internacional humanitario y define, conforme a ese derecho, los conceptos de conflicto armado, participación directa en las hostilidades, acto concertado de violencia, reclutar y utilizar, sustituyendo la expresión «socavar de otra manera» por la alteración por la fuerza del orden constitucional o el quebrantamiento de la integridad territorial.

No punibilidad de las víctimas (numeral 129-R.3). El numeral recoge el principio de no castigo de las víctimas de trata: quien fue captado y sometido no responde por su participación en el conflicto armado, incluidos los actos hostiles contra un Estado extranjero del artículo 339, ni por los delitos que cometa como consecuencia directa de su situación. La protección alcanza también a quien viajó voluntariamente y fue sometido después —mediante amenazas, retención de documentos o impedimento de abandonar el conflicto—, porque lo determinante es la situación de sometimiento en cualquier momento del proceso. En lugar de un estándar indeterminado, el numeral establece los criterios que el juez debe valorar: la naturaleza e intensidad de la coacción, las alternativas reales de conducta y la relación entre la coacción y el hecho. La exclusión del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, cuya persecución es una obligación internacional del Estado, se limita al hecho que constituye dicho crimen, y en esos casos la situación de la víctima se valora conforme a las eximentes y a la responsabilidad restringida de los artículos 20 y 21. El numeral es compatible con la cláusula general de no punibilidad propuesta en el Proyecto de Ley 94/2026-2031-CD[34].

[34] Proyecto de Ley N.° 94/2026-2031-CD, Ley que modifica el Código Penal para tipificar la explotación para actividades delictivas y establecer la no punibilidad de las víctimas de trata de personas. (2026, 27 de agosto). Cámara de Diputados. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2026/08/PL-00094-2026-2031-CD-LP-Derecho.pdf

Aplicación al caso. Con la modificación propuesta, el caso descrito en el capítulo II se calificaría directamente como trata de personas con fines de reclutamiento para conflictos armados (artículo 129-A). Los tres elementos del tipo se verifican con la información de la propia imputación fiscal. La conducta: el agente captó a las víctimas y financió y gestionó su traslado internacional. El medio: el engaño sobre la naturaleza del trabajo y la promesa de que no serían enviadas al frente. El fin: la incorporación de las víctimas a las fuerzas armadas de una parte en un conflicto armado. Este último ya no tendría que forzarse como explotación laboral, y la alegación de que el trabajo ofrecido era de seguridad y no de combate dejaría de ser relevante, porque los artículos 129-A y 129-R comprenden expresamente las funciones de seguridad, vigilancia, apoyo o servicios. A su vez, la conducta de quien, mediante engaño, hace que la víctima se incorpore efectivamente a las fuerzas armadas de una parte en el conflicto —por ejemplo, gestionando la suscripción del contrato de enlistamiento— se sanciona conforme al artículo 129-R. La muerte de una de las víctimas y la pluralidad de víctimas se valorarían conforme a las formas agravadas ya previstas en el artículo 129-B, sin necesidad de crear nuevas reglas. Y las víctimas que retornen, como los connacionales capturados como prisioneros de guerra, no podrían ser procesadas por su participación en el conflicto (numeral 129-R.3). La nueva tipificación se aplicará a los hechos posteriores a su entrada en vigor, conforme al principio de irretroactividad de la ley penal.

Disposiciones complementarias finales. La primera contiene la cláusula de financiamiento con cargo a los presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La segunda precisa que las víctimas de la nueva modalidad de trata y del artículo 129-R son consideradas víctimas para efectos de la Ley 28950 y su reglamento y son atendidas a través de los mecanismos existentes, conforme a las competencias de cada entidad. La tercera dispone que el Ministerio del Interior incorpore estas conductas en la siguiente actualización de la Política Nacional frente a la Trata de Personas y de sus protocolos, dentro de su ciclo ordinario de revisión. La cuarta y la quinta precisan que el servicio consular y la Sucamec comuniquen los casos y hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones. Ninguna de ellas impone plazos, prestaciones ni obligaciones específicas que generen gasto.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

Como antecedentes normativos se han considerado la Ley 30251, que perfeccionó la tipificación del delito de trata de personas en el entonces artículo 153 del Código Penal; la Ley 31146, que lo reubicó como artículo 129-A dentro del Título I-A; la Ley 32336, que incorporó el artículo 129-Q; la Ley 28950 y su reglamento; la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus Formas de Explotación al 2030; y el Decreto Legislativo 1213, que regula los servicios de seguridad privada y derogó la

Ley 28879. En el plano internacional, se han considerado el Protocolo de Palermo, aprobado por la Resolución Legislativa 27527; la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, cuya adhesión aprobó la Resolución Legislativa 28931; y el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra.

Como antecedentes legislativos, este despacho presentó en el período parlamentario 2026-2031 el Proyecto de Ley 94/2026-2031-CD, sobre explotación para actividades delictivas y no punibilidad de las víctimas de trata; el Proyecto de Ley 138/2026-2031-CD, sobre venta de niños y adopción irregular; y el Proyecto de Ley 177/2026-2031-CD, sobre la ampliación del plazo de detención en los casos de trata de personas. La presente iniciativa completa esa línea de trabajo con una modalidad no prevista en ellas. A la fecha, no se ha identificado otra proposición legislativa que tipifique el reclutamiento de personas para conflictos armados en el extranjero ni el delito de mercenarismo.

Como aporte de especialistas, la iniciativa recoge el diálogo sostenido en la Mesa de Trabajo «Criminalidad organizada y economías ilícitas: drogas, minería ilegal y trata de personas», organizada por este despacho el 22 de septiembre de 2026, con la participación de fiscales, especialistas en seguridad y representantes de la Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Policía Nacional del Perú, en la que se planteó la necesidad de tipificar de forma autónoma el mercenarismo y de incorporar el reclutamiento para conflictos armados como finalidad de la trata de personas.

Como fuentes de investigación se han considerado el informe de la FIDH, Truth Hounds y el Kazakhstan International Bureau for Human Rights and the Rule of Law (2026); el comunicado del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la utilización de mercenarios tras su visita al Perú (2007); la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos difundida en 2026; y, como legislación comparada, el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, la Ley 263 de Bolivia, la Ley 2569 de 2026 y el Proyecto de Ley 539 de 2026 Cámara de Colombia, el Código Penal francés, la Ley 210 de 1995 de Italia y la iniciativa presentada en la Cámara de Diputados de Argentina en 2026.

El siguiente cuadro compara el tratamiento penal del reclutamiento para conflictos armados y del mercenarismo en la legislación de otros países y en la presente propuesta:

País	Norma	Conducta tipificada	Pena privativa de libertad
Ecuador	Código Orgánico Integral Penal, arts. 91, num. 7, y 92[35]	Trata de personas con fines de reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley.	Trece a dieciséis años en el tipo base; hasta veintiséis años en las formas agravadas.
Bolivia	Código Penal, art. 281 bis (Ley 263 de 2012)	Trata de personas con fines de reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas.	Diez a quince años; quince a veinte años en las formas agravadas.
Colombia	Ley 2569 de 2026 (aprueba la Convención) y Proyecto de Ley 539 de 2026 Cámara, en trámite	Participación como mercenario (art. 341A); dirección, financiación, entrenamiento o utilización de mercenarios (art. 341B); reclutamiento ilícito para conflictos armados en el extranjero (art. 341C).	Seis a diez años (341A); diez a quince años (341B); ocho a doce años (341C), con multas y aumento de una tercera parte a la mitad en las formas agravadas.
Argentina	Proyecto de ley presentado en la Cámara de Diputados (agosto de 2026)	Prestación remunerada de servicios militares fuera de los casos permitidos; creación, financiación, organización o integración de organizaciones armadas privadas ilícitas. Excluye a las Fuerzas Armadas, las fuerzas de seguridad, las misiones de las Naciones Unidas, la seguridad privada habilitada y el personal humanitario.	Prisión, con agravantes cuando se afecta la defensa nacional, se recluta a menores o hay vínculo con crímenes internacionales o terrorismo.
Francia	Código Penal, arts. 436-1 a 436-5 (Ley 2003-340)[36]	Participación como mercenario (436-1); dirección u organización de un grupo de mercenarios (436-2); aplicación a nacionales y residentes por hechos cometidos en el extranjero (436-3); responsabilidad de las personas jurídicas (436-5).	Hasta cinco años (436-1); siete años y multa de 100 000 euros (436-2); multa de hasta 500 000 euros para personas jurídicas.
Italia	Ley 210 de 1995 (ratifica la Convención y tipifica sus conductas)[37]	Participación como mercenario en un conflicto armado; reclutamiento, utilización, financiación o instrucción de mercenarios.	Dos a siete años (mercenario); cuatro a catorce años (reclutamiento, utilización o financiación).

[35] Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero). Registro Oficial Suplemento 180 (Ecuador), arts. 91 y 92.

[36] Code pénal (Francia), arts. 436-1 a 436-5, incorporados por la Loi n.° 2003-340 du 14 avril 2003 relative à la répression de l'activité de mercenaire. Journal officiel de la République française.

[37] Legge 12 maggio 1995, n. 210, Ratifica ed esecuzione della convenzione internazionale contro il reclutamento, l'utilizzazione, il finanziamento e l'istruzione di mercenari. Gazzetta Ufficiale n. 126 (Italia).

País	Norma	Conducta tipificada	Pena privativa de libertad
Perú (propuesta)	Código Penal, arts. 129-A (inciso 2) y 129-R	Trata de personas con fines de reclutamiento o utilización para conflictos armados; reclutamiento o utilización de personas para conflictos armados como forma de explotación, cualquiera sea la función ofrecida.	Las previstas en los arts. 129-A y 129-B; el art. 129-R remite a la pena del inciso 1 del art. 129-A.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La presente proposición legislativa comprende la participación de diversos sectores de la administración pública, en atención a las competencias que les corresponden de acuerdo a ley. Entre ellos se identifican:

- **Ministerio del Interior:** como ente rector de la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus Formas de Explotación al 2030, responsable de su actualización y de los protocolos intersectoriales (disposición complementaria final tercera).

- **Policía Nacional del Perú:** a través de sus unidades especializadas contra la trata de personas, en la investigación de los delitos de los artículos 129-A y 129-R y en la recepción de los casos comunicados por el servicio consular (disposición complementaria final cuarta).

- **Ministerio Público:** a través de las fiscalías especializadas en delitos de trata de personas, en el ejercicio de la acción penal y en la identificación de las víctimas a las que se aplica la regla de no punibilidad (numeral 129-R.3).

- **Poder Judicial:** en el juzgamiento de los delitos tipificados o modificados por la presente ley.

- **Ministerio de Relaciones Exteriores:** en la asistencia consular, la difusión de alertas y la comunicación de casos (disposición complementaria final cuarta).

- **Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Sucamec):** en la fiscalización de las prohibiciones del Decreto Legislativo 1213 y en la comunicación al Ministerio Público de los hechos que pudieran configurar el delito del artículo 129-R (disposición complementaria final quinta).

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:** a través de la Defensa Pública, en la asistencia legal a las víctimas y a sus familiares.

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP):** en la asistencia, protección y reintegración de las víctimas, conforme a la Ley 28950 y su reglamento (disposición complementaria final segunda).

- **Personas captadas o reclutadas y sus familias:** como titulares de la protección que la iniciativa refuerza.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La presente iniciativa modifica el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, mediante la modificación del inciso 2 del artículo 129-A y la incorporación del artículo 129-R. No deroga ninguna norma. El siguiente cuadro compara el texto vigente con el texto propuesto:

Texto vigente	Texto propuesto
Código Penal, artículo 129-A **Artículo 129-A. Trata de personas** […] 2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación. […]	**Código Penal, artículo 129-A (inciso 2 modificado)** **Artículo 129-A. Trata de personas** […] 2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, **el reclutamiento o la utilización de la persona para su participación en conflictos armados**, así como cualquier otra forma análoga de explotación. […]
Código Penal, artículo 129-R No existe.	**Código Penal (texto incorporado)** **Artículo 129-R. Reclutamiento o utilización de personas para conflictos armados** 129-R.1 El que, mediante alguno de los medios previstos en el inciso 1 del artículo 129-A, recluta o utiliza a otra

Texto vigente	Texto propuesto
	persona para que se incorpore a las fuerzas armadas, a grupos armados o a cualquier otra formación de una parte en un conflicto armado, o para que tome parte directa en las hostilidades o en un acto concertado de violencia, cualquiera sea la función, el cargo o la denominación que se le ofrezca, incluidos los de seguridad, vigilancia, apoyo logístico u otros servicios, será reprimido con la pena prevista en el inciso 1 del artículo 129-A. Cuando la víctima es niña, niño o adolescente, el delito se configura aun cuando no se recurra a ninguno de dichos medios. 129-R.2 No constituye el delito previsto en el presente artículo la prestación de servicios humanitarios o sanitarios protegidos por el derecho internacional humanitario. Para efectos del presente artículo y del inciso 2 del artículo 129-A, se entiende por: a) Conflicto armado: el enfrentamiento armado entre Estados, entre fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos, que tiene el carácter de conflicto armado internacional o no internacional conforme a los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. b) Tomar parte directa en las hostilidades: realizar actos de combate o actos que, por su naturaleza y finalidad, están directamente destinados a causar daño a las personas o a los bienes de una parte en el conflicto armado, en apoyo de otra. c) Acto concertado de violencia: la acción armada organizada por dos o más personas con el propósito de derrocar a un gobierno, de alterar por la fuerza el orden constitucional de un Estado o de quebrantar su integridad territorial. d) Reclutar: incorporar o alistar a una persona en las fuerzas armadas, grupos armados u otras formaciones de una

Texto vigente	Texto propuesto
	parte en un conflicto armado, o hacer que suscriba un contrato o compromiso de servicio con cualquiera de ellas. e) Utilizar: emplear a una persona en las hostilidades o en el acto concertado de violencia, o ponerla a disposición de una parte en el conflicto o de quienes organizan dicho acto, para tal fin. 129-R.3 La víctima del delito previsto en el presente artículo o de trata de personas con fines de reclutamiento para conflictos armados, incluida la que, habiendo viajado voluntariamente, es sometida en cualquier momento a alguno de los medios previstos en el inciso 1 del artículo 129-A, a la retención de sus documentos de identidad o de viaje o al impedimento de abandonar el conflicto, no es punible por su participación en el conflicto armado o en el acto concertado de violencia, incluidos los hechos previstos en el artículo 339, ni por los delitos que cometa como consecuencia directa de dicha situación. Para determinarlo, el juez valora la naturaleza y la intensidad de la coacción sufrida, la existencia de alternativas reales de conducta y la relación entre la coacción y el hecho. La exención no comprende los delitos de genocidio, de lesa humanidad ni los crímenes de guerra; en estos casos, la exclusión se limita al hecho que constituye dicho delito y la situación de la víctima se valora conforme a los artículos 20 y 21.

La modificación propuesta no colisiona con la Constitución ni con normas de rango legal. Se articula de manera complementaria con la Ley 28950, con el Decreto Legislativo 1213 y con los artículos 129-B, 129-Q, 339 y 346 del Código Penal, sin derogarlos ni modificarlos. El análisis de compatibilidad se resume en el siguiente cuadro:

Norma	Contenido relevante	Relación con la proposición	Resultado
Constitución, art. 2, inc. 24, lit. b y d	Prohibición de la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas; legalidad penal expresa e inequívoca.	La proposición tipifica de forma expresa una nueva finalidad de la trata y un nuevo delito de explotación, y define sus elementos en el numeral 129-R.2, conforme al derecho internacional humanitario.	Desarrolla
Constitución, art. 55 y Cuarta Disposición Final y Transitoria	Los tratados en vigor forman parte del derecho nacional; los derechos se interpretan conforme a los tratados.	Incorpora al derecho penal interno las conductas que la Convención obliga a sancionar, sin que su persecución dependa de la aplicación directa del tratado.	Desarrolla
Constitución, art. 79 (iniciativa de gasto)	Los diputados no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos.	No crea entidades ni gasto; se aplica con las instituciones existentes y fija cláusula de financiamiento institucional.	No colisiona
Protocolo de Palermo, art. 3	La explotación incluye «como mínimo» las formas enumeradas.	Amplía expresamente los fines de explotación, como lo permite el Protocolo.	Desarrolla
Convención contra los mercenarios (1989), arts. 1 a 5	Definición de mercenario; obligación de sancionar al mercenario y a quien lo recluta, utiliza, financia o entrena, así como la tentativa y la complicidad, con penas adecuadas.	La proposición sanciona, como trata (art. 129-A) y como forma de explotación (art. 129-R), el reclutamiento y la utilización de personas para conflictos armados, incluido el de mercenarios, cuando concurren los medios de la trata; la tipificación autónoma del mercenarismo queda para una iniciativa específica.	Desarrolla parcialmente

Norma	Contenido relevante	Relación con la proposición	Resultado
Convención contra los mercenarios, arts. 9 y 12; Código Penal, art. 2, inc. 5	Jurisdicción del Estado parte y obligación de extraditar o juzgar; principio de universalidad para delitos que el Perú está obligado a reprimir por tratado.	La proposición no introduce reglas de jurisdicción especiales; rigen las reglas generales del Código Penal, incluido el principio de ubicuidad del art. 5.	No colisiona
Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, art. 47	El mercenario no tiene derecho al estatuto de combatiente ni de prisionero de guerra.	La proposición no tipifica el mercenarismo de forma autónoma ni altera el régimen del derecho internacional humanitario.	No colisiona
Código Penal, art. 20, inc. 8	Exención de responsabilidad de quien obra por disposición de la ley o en cumplimiento de un deber.	Cubre la incorporación a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional y las operaciones de paz o misiones autorizadas, por lo que no se requiere una exclusión expresa en el art. 129-R.	No colisiona
Código Penal, arts. 129-A y 129-B	Trata de personas y sus formas agravadas.	Se modifica el inciso 2 del art. 129-A; el art. 129-R remite a la pena de su inciso 1; las formas agravadas del art. 129-B se aplican a la trata sin modificación.	Modificación expresa
Código Penal, art. 129-Q	Captación de menores de edad para la comisión de delitos.	Regula un supuesto distinto (comisión de delitos); no se superpone con la finalidad de reclutamiento para conflictos armados.	No colisiona
Código Penal, arts. 339 y 346	Actos hostiles contra Estado extranjero sin aprobación del gobierno; rebelión.	Se mantienen; el numeral 129-R.3 impide aplicar el art. 339 a las víctimas por hechos derivados de su situación.	No colisiona

Norma	Contenido relevante	Relación con la proposición	Resultado
Ley 28950	Prevención, persecución y asistencia a víctimas de trata.	La DCF segunda integra a las víctimas de la nueva modalidad de trata y del art. 129-R en las medidas de asistencia y protección de la ley y su reglamento, a través de los mecanismos existentes y sin crear estructuras.	No colisiona
Decreto Legislativo 1213, art. 21, num. 4, y art. 39	Prohibición a las empresas de seguridad privada y a los centros de capacitación de contratar, capacitar, entrenar o adiestrar mercenarios.	Se mantiene; la DCF quinta dispone que la Sucamec comunique al Ministerio Público los hechos que pudieran configurar trata con fines de reclutamiento para conflictos armados o el delito del art. 129-R.	Complementa

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa busca que la captación de personas para conflictos armados en el extranjero sea perseguida con tipos penales exactos, que se sancione a quienes organizan, financian y lucran con estas actividades y que las víctimas reciban protección en lugar de reproche penal.

La presente iniciativa no crea entidades, órganos, unidades orgánicas, plazas, programas, prestaciones económicas, subsidios ni exoneraciones, ni irroga gasto con cargo al Tesoro Público, en concordancia con el artículo 79 de la Constitución. Las nuevas conductas serán investigadas y juzgadas por las fiscalías, unidades policiales y órganos jurisdiccionales que ya conocen los delitos de trata de personas. La actualización de la política nacional se realiza en su ciclo ordinario de revisión, y la difusión de alertas y comunicación de casos por el servicio consular forman parte de sus funciones vigentes, al igual que la comunicación de hechos por la Sucamec en el marco de su labor de fiscalización. La disposición complementaria final primera establece que la implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas.

La implementación de la iniciativa no impone obligaciones específicas que generen gasto: no fija plazos, no crea prestaciones y no amplía servicios. Sus efectos se concentran en la calificación jurídica de conductas que ya son investigadas por las fiscalías especializadas en trata de personas, la Policía Nacional y el Poder Judicial,

que actualmente las tramitan como trata con fines de explotación laboral; la nueva tipificación no incrementa el número de casos, sino que permite calificarlos con exactitud. Los costos ordinarios asociados —la capacitación de operadores sobre las nuevas disposiciones, la cooperación judicial internacional que ya se requiere en estos casos y la atención de víctimas a través de los servicios previstos en la Ley 28950— se atienden con los recursos institucionales existentes y en el marco de las funciones vigentes de cada entidad, conforme a la disposición complementaria final primera.

Entre los efectos no monetarios esperados se identifican una mayor seguridad jurídica en la calificación de los hechos, que reduce el riesgo de absoluciones por atipicidad o de desvinculaciones de la acusación derivadas de la calificación forzada como explotación laboral; la protección de las víctimas frente a imputaciones derivadas de su situación; el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado peruano en el Protocolo de Palermo y en la Convención contra los mercenarios, en lo que respecta al reclutamiento mediante los medios de la trata; y un efecto disuasivo sobre las redes que operan en el país.

La población beneficiaria de la presente iniciativa está constituida por las personas en riesgo de ser captadas para conflictos armados en el extranjero, en especial jóvenes y licenciados de las Fuerzas Armadas, por las víctimas y por sus familias, en cumplimiento del mandato de dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 13:52:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 09:41:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 12:50:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 13:52:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 19:26:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KRKLEC TORRES Frank FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 12:56:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BRAVO QUISPE Aldo Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 10:21:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 11:46:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 10:49:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS APONTE Jorge Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 12:11:38-0500